

Resolución 91/2020, de 8 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-27/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Diputación de Salamanca un escrito dirigido por D. XXX, entonces Diputado XXX del XXX en la Diputación de Salamanca, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León. En este escrito se hace referencia a varias posibles irregularidades relacionadas con la tramitación y ejecución del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de El Tejado (Salamanca). En su punto 4.º se exponía lo siguiente:

“Que, conforme al derecho reconocido por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se le dé acceso en formato digital al conjunto de alegaciones realizadas, solicitudes de acceso al expediente y recursos formulados en la tramitación de la Concentración parcelaria de El Tejado, así como las contestaciones y resoluciones adoptadas por esa Administración en respuesta”.

Esta solicitud fue resuelta expresamente mediante Orden de 14 de enero de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de forma desestimatoria, aplicando los límites previstos en los artículos 15.3 y 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el fundamento de derecho tercero de esta Orden se señala lo siguiente:

“TERCERO.- En el informe emitido el 12 de diciembre de 2018 por el Área de estructuras agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, se ponen de relieve dos cuestiones en relación a la documentación solicitada sobre el expediente de concentración parcelaria de El Tejado:

Por una parte el elevado volumen y complejidad de la documentación objeto de la solicitud, ya que comprendería todas las alegaciones realizadas (encuesta a



Bases Provisionales y encuesta al Proyecto de Concentración), solicitudes de acceso al expediente, recursos formulados (recursos a Bases Definitivas y recursos al Acuerdo de Concentración), y las contestaciones y resoluciones adoptadas (contestaciones a las alegaciones efectuadas a las Bases Provisionales y al Proyecto de Concentración, que en aplicación del artículo 48.2 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, no son contestadas individualmente sino que se recogen en los anejos de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración, respectivamente).

Y por otra parte, que la documentación solicitada contiene datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no resulta viable técnicamente una tarea de disociación, en concreto en el punto tres del citado informe, textualmente señala: «La mayoría de los documentos solicitados contienen datos personales de los interesados tales como el número del documento nacional de identidad, dirección, teléfono, estado civil y nombre del cónyuge, así como información que se incluye en el contenido de las solicitudes y en la documentación aportada que en muchas de ellas puede consistir en escrituras notariales donde constan datos de inmuebles, cuentas corrientes etc; por el volumen de la documentación solicitada se considera que una tarea de disociación podría resultar inviable, tanto por el conjunto de datos que habría que ocultar (en algunas solicitudes podría tratarse de más de la mitad de las mismas), como por los medios personales necesarios para realizar esa labor».

Por lo que, de acuerdo con las etapas sucesivas que se precisan en el CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 24 de junio de 2015, sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

En primer lugar se ha constatado que la información solicitada contiene datos de carácter personal, tal y como se refleja en el informe transcrito.

En segundo lugar se ha valorado que estos datos de carácter personal contenidos en las alegaciones y recursos no son datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es decir, datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, origen racial, salud y vida sexual, o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

En tercer lugar se ha valorado que estos datos de carácter personal no son exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la



organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, ya que dentro de las alegaciones o recursos presentados en un proceso de concentración parcelaria suelen aparecer datos personales que exceden de la actividad pública ejercida.

En cuarto lugar, se ha de proceder a efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que textualmente señala: (...).

En el presente caso, la solicitud de información pública del diputado XXX, se presenta dentro de un escrito en el que se relacionan quejas, sobre diversos aspectos de tramitación y de ejecución, relativas a la concentración parcelaria llevada a cabo en El Tejado (Salamanca). El contenido de estas quejas es bastante genérico y sin embargo se pronuncia expresamente sobre posibles desviaciones de poder y falseamiento de títulos de propiedad en la adjudicación de fincas rústicas, es decir sobre la presunta comisión de ilícitos penales.

Ante la ponderación del interés público en la divulgación del contenido de los recursos y alegaciones vertidas por los interesados a lo largo del expediente y la protección de los datos identificativos contenidos en los mismos, se estima que no resulta justificado el acceso a los mismos, y debe primar la protección de los datos personales, ya que cabe advertir que toda la información de carácter general sobre los documentos y la situación actual del proceso de concentración parcelaria de El Tejado (Salamanca) se encuentra disponible en el sitio web institucional de la Junta de Castilla y León, dentro de la información contenida en la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, utilizando el buscador de concentraciones parcelarias. Esta publicidad activa es suficiente para los objetivos perseguidos por el solicitante, y si opta por la vía de ejercicio del derecho de acceso a la información pública debería concretar más el objeto de la información que solicita, a fin de que fuera posible la tarea previa de disociación de los datos personales.

En quinto lugar, ha de valorarse si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en cuyo apartado e) se señala: «la prevención, investigación, y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.»

El solicitante en el escrito en que solicita esta información pública, deja entrever la presunta comisión de ilícitos penales o administrativos en la adjudicación de las fincas rústicas llevadas cabo en el proceso de concentración parcelaria de El Tejado (Salamanca). Por lo que la estimación de la petición de información puede suponer un perjuicio concreto (test de daño) para la investigación y sanción de estos presuntos ilícitos penales o administrativos llevados a cabo en



dicho proceso de concentración parcelaria, mientras que no concurre ningún interés público prioritario que justifique la divulgación del contenido de los recursos y alegaciones vertidas por los interesados en el procedimiento (test del interés público). Por lo que procede denegar el acceso de la información solicitada en todo lo que pueda interferir en la investigación y sanción de los presuntos ilícitos penales o administrativos cometidos en el procedimiento de adjudicación de fincas”.

Segundo.- Con fecha 29 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 14 de enero de 2019, referida en el expositivo anterior, por la cual se desestimó la solicitud de acceso a la información pública indicada.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que dio lugar a aquella impugnación.

A la contestación remitida por la citada Consejería, este centro directivo adjuntó una copia del escrito donde se contenía la solicitud de información pública que nos ocupa, del Informe emitido, con fecha 12 de diciembre de 2018, por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca citado en la Orden de 14 de enero de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que aquí se impugna, y de esta última. Además, en el informe remitido a esta Comisión se añadió lo siguiente:

“En primer lugar se reitera el elevado volumen y complejidad de la documentación objeto de la solicitud (todas las alegaciones realizadas, las solicitudes de acceso a expediente y recursos formulados a lo largo de la concentración parcelaria de El Tejado (Salamanca), así como las contestaciones y resoluciones adoptadas en su respuesta), que contienen datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no resulta viable técnicamente una tarea de disociación, tal y como resulta constatado en el informe emitido por el citado informe del Servicio Territorial que se adjunta.

En segundo lugar, se constata que a través de la página web de la Junta de Castilla y León a la que se alude en la Orden de 14 de enero de 2019, se puede acceder al contenido de las resoluciones adoptadas en este procedimiento de concentración parcelaria: bases provisionales, definitivas, proyecto, acuerdo de concentración parcelaria: bases provisionales, definitivas, proyecto, acuerdo de concentración parcelaria y toma de posesión provisional o definitiva.

En tercer lugar, se precisa que la solicitud de acceso a la información dentro de un escrito en el que se invocaban quejas sobre presuntas infracciones



administrativas o penales, fue valorada en la Orden de 14 de enero de 2019 como un límite para el ejercicio de dicho derecho, porque si bien es cierto que no existía ningún expediente de investigación o sanción administrativa o judicial abierto en el momento de dictar la orden, la Consejería estimó que, el acceso público a la documentación solicitada por el ciudadano podía suponer un daño concreto para la investigación ulterior de los hechos invocados en dichas quejas, y en dicho sentido, se apreció la concurrencia del límite indicado en el 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió, en su día, su solicitud de información pública a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

A estos efectos, resulta indiferente que, en la actualidad, el solicitante no reúna la condición de XXX en la Diputación de Salamanca, puesto que el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, como ya se ha indicado, se extiende a todas las personas, sin necesidad de que estas, con carácter general, deban ser titulares de un interés específico relacionado con el objeto de su solicitud. Cabe recordar en este sentido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, el solicitante de información pública no se encuentra obligado, ni tan siquiera, a motivar su petición.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que ha tenido entrada en esta Comisión antes de que transcurriera un mes desde el día siguiente al de la notificación de la Orden de 14 de enero de 2019 que aquí se impugna.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto:

“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la



actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede recordar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto aquí planteado, tanto las alegaciones, solicitudes y recursos presentados en un procedimiento administrativo (como es el de concentración parcelaria) como las Resoluciones adoptadas en el mismo, constituyen información pública en el sentido expuesto en aquel precepto.

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencias núm. 547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y núm. 306/2020, de 3 de marzo).

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Sexto.- Para determinar la regularidad de la decisión impugnada es preciso analizar aquí la concurrencia de los límites que han sido esgrimidos por la Consejería de Agricultura y Ganadería para denegar la información pedida. El principal obstáculo indicado por la Administración autonómica que impide la concesión de la información es la protección de datos personales, puesto que, de acuerdo con la fundamentación jurídica de la Orden de 14 de enero de 2019 aquí impugnada, una vez realizada la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en los documentos solicitados, se alcanzó la conclusión de la prevalencia de estos últimos sobre el interés público del acceso a la información.

Ahora bien, esta ponderación se realizaba al considerar inviable desde un punto de vista técnico la aplicación en este supuesto de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, de conformidad con el cual no será aplicable lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 15 en cuanto a la protección de datos personales “*si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”. Al respecto, en el escrito de reclamación presentado ante esta Comisión se señala expresamente que la información solicitada puede ser concedida “*omitiendo/disociando los datos personales*”.

Para determinar la viabilidad técnica de la disociación señalada es necesario detenernos en lo que se debe entender por “datos disociados” a estos efectos. Como ya señaló esta Comisión en su Resolución 146/2019, de 30 de septiembre (expte. CT-0237/2018), al significado y alcance del procedimiento de disociación se refirió la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

“En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide



la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado”.

Ahora, el artículo 4 (1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define, a estos efectos, a una “persona física identificable” en los siguientes términos:

“(…) toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Esta previsión debe completarse con la definición del procedimiento de “seudonimización” contenida en el artículo 4 (5) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, procedimiento que se define en esta norma en los siguientes términos:

“El tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física e identificable”.

Este procedimiento de “seudonimización” también ha sido denominado “disociación reversible”. A la relación entre ambas definiciones y a las consecuencias de las mismas sobre el tratamiento de la información se refiere en el Considerando 26 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, donde se señala lo siguiente:

“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información



relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación”.

Considerando lo anterior, esta Comisión no considera que sea inviable técnicamente llevar a cabo esta labor de disociación de datos personales de las alegaciones, solicitudes y recursos presentados en el procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de El Tejado (sin incluir la documentación aportada conjuntamente con tales escritos, como se apunta en el Informe emitido el 12 de diciembre de 2018 por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, puesto que aquella no ha sido solicitada) y de las Resoluciones adoptadas en el mismo. Esta disociación consistiría en la ocultación en tales documentos de los datos identificativos de personas físicas (tales como nombre y apellidos, y núm. de DNI) y de aquellos otros que pudieran permitir o facilitar su identificación, como sería, por ejemplo, su domicilio.

En consecuencia, esta Comisión considera que no era necesario llevar a cabo la ponderación realizada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados que condujo a la denegación de la información pública solicitada. En cualquier caso, en relación con esta ponderación, sin prejuzgar la corrección de su resultado, sí debemos señalar que se considera que la misma debió ir precedida de la realización del trámite de audiencia a las personas afectadas contemplado en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Séptimo.- Uno de los motivos alegados por la Administración para sustentar la inviabilidad de la labor de disociación referida en el expositivo anterior se relacionaba con el elevado número de documentos solicitados y que, por tanto, debían ser objeto de este trabajo de disociación. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, esta circunstancia,



más que imposibilidad de llevar a cabo la disociación podría plantear la concurrencia en este caso de la causa de inadmisión de aquellas solicitudes de información pública “*que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia*” (artículo 18.1 e) de la LTAIBG).

En este sentido, en atención al volumen cuantitativo de lo pedido en una solicitud de información pública y de los medios que deban ser empleados para su atención, esta podría ser calificada de abusiva de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo de 18.1 e) de la LTAIBG. Al respecto, procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señala lo siguiente:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: (...) B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. 1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: (...) - Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen. c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley. d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En el supuesto concreto aquí planteado, no se ha determinado el número de documentos (aun cuando sea de forma aproximada) que son objeto de la petición, ni una aproximación de los medios personales y materiales que deberían ser empleados para proporcionar el acceso a aquellos, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en ellos.

En consecuencia, la denegación de la información por esta causa exigiría fundamentar debidamente en el sentido expuesto el carácter abusivo de la solicitud.

Octavo.- Otro de los límites invocados en la Orden impugnada como fundamento de la denegación de la información es el previsto en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG: *“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios”*.

Aun cuando en el informe remitido a esta Comisión se reconsidera la aplicación a este caso del límite señalado, en relación con el mismo hemos puestos de manifiesto en la Resolución 72/2020, de 24 de abril (expte. CT-08/2019), que se debe tener en cuenta, tal y como señala el CTBG en su Resolución RT/0510/2017, de 26 de junio de 2018, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo artículo 3.1.c) coincide parcialmente con el artículo 14.1. e) de la LTAIBG. En esta Memoria se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia.

Es decir, el bien jurídico protegido por el límite que nos ocupa no es otro que garantizar el buen fin de los actos de investigación a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario. Por tanto, desconociendo que en relación con el procedimiento de concentración parcelaria antes citado exista alguna actuación judicial o administrativa de este tipo, no cabe apreciar la concurrencia de este límite.

Noveno.- En la Orden impugnada se hace referencia también a que una parte de la información solicitada se encuentra publicada *“en el sitio web institucional de la Junta de Castilla y León, dentro de la información contenida en la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería”*. Se trata de una parte de las Resoluciones adoptadas en el precitado procedimiento de concentración parcelaria (Bases Provisionales, Bases Definitivas, Proyecto y Acuerdo).

Debemos referirnos aquí, por tanto, al régimen aplicable a las peticiones de acceso a información que ya sea objeto de publicidad activa. De estas se ha ocupado el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado



expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características -especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, respecto a la información solicitada que se encuentra publicada, se debe indicar al solicitante cómo puede acceder a esta (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta para ello el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG, antes citado, acerca de la forma en la cual deben ser redireccionados los solicitantes en estos casos hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

Décimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:



“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, si fuera posible la comunicación de la información se realizará por vía electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **proporcionar Al reclamante la siguiente información relativa al procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de El Tejado (Salamanca):**

- Contenido de las Resoluciones adoptadas en este procedimiento, indicando el enlace electrónico a través del cual se puede acceder a las mismas. Respecto a aquellas Resoluciones o parte de las mismas que no se encuentren publicadas, remitir una copia de estas al solicitante, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en ellas.

- Remitir una copia al solicitante de las alegaciones, solicitudes y recursos presentados, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en estos documentos.

Si no fuera posible proporcionar esta información por tratarse de una petición abusiva, se debe argumentar debidamente, en el sentido señalado en el fundamento jurídico séptimo, la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud de información pública recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López